

**ACUERDO PLENARIO.**

**EXPEDIENTE: JDC/93/2016.**

**ACTOR:** RENÉ GABRIEL  
ALONSO CÓRDOVA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
SAN ANTONINO CASTILLO  
VELASCO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente número JDC/93/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por René Gabriel Alonso Córdova; en su carácter de síndico municipal de San Antonino Castillo Velasco;

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** En la narración de los hechos que los actores hacen en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Primera sesión de Cabildo.** El primero de enero del dos mil catorce, por unanimidad los integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, asignaron el cargo de Síndico Único Constitucional a René Gabriel Alonso Córdova.

**I. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/93/2016.** Mediante escrito de catorce de julio de dos mil dieciséis, René Gabriel Alonso Córdova, Síndico municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, impugnó diversos actos atribuidos al Presidente de la referida municipalidad.

**a) Radicación y turno.** Por acuerdo de catorce de julio del presente año, se tuvo por recibido el escrito antes mencionado y sus anexos, y se ordenó formar el expediente número **JDC/93/2016**, para su substanciación correspondiente.

**b) Requerimiento de publicidad.** El diecinueve de julio del año en curso, se requirió a la autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite de publicidad del medio de impugnación.

**c) Cumplimiento de las autoridades responsables.** Por acuerdo de veintinueve de septiembre del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad y rindiendo su informe circunstanciado.

**d) Fecha para sesión.** El magistrado presidente de este órgano colegiado señaló el día que transcurre para someter a la consideración del pleno de este tribunal el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo plenario, actuando en forma colegiada, puesto que el asunto que se dilucida en el presente acuerdo corresponde a la facultad otorgada al Pleno del Tribunal, es decir, la atribución originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las

diligencias está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió al magistrado presidente y a los magistrados instructores, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídica y materialmente de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Pero cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, como en el presente caso, en el que se requiere decidir si este tribunal es competente para hacer un pronunciamiento de fondo en el presente juicio.

Por tanto, lo que al efecto se determine en el presente, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues la materia del mismo consiste en establecer si este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver la controversia al rubro indicada, razón por la cual se debe estar a la regla general mencionada en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral, en colegiado, resolver lo que en Derecho proceda.

Lo anterior, en términos de los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO. Análisis de Competencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Al respecto es importante precisar los agravios que el accionante señala en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda.

- a) Se viola en mi perjuicio lo estipulado en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 71, 124 y 185 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, toda vez que el Presidente Municipal, contraviene los preceptos legales invocados, pues me impide vigilar la debida administración del erario público y el patrimonio municipal, con las atribuciones que me confiere el artículo 71, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; me impide el acceso a los bienes y documentación del municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca; y me impide ejercer las facultades que me confiere el artículo 185 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

b) Se viola en mi perjuicio lo estipulado en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 43, fracción XXIII, 45, 46, fracción I, 68, fracción III, 127, 128, 129 y 130 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, toda vez que el Presidente Municipal contraviene los preceptos legales invocados, omitiendo llevar a cabo la sesión de cabildo correspondiente para elaborar el presupuesto anual de egresos que regule el gasto público municipal del presente año, y ante la falta de esta sesión se impide el ejercicio del cargo del suscrito.

Así las cosas, a juicio de este órgano jurisdiccional, la controversia planteada por el accionante excede su ámbito de competencia material, pues los agravios formulados por el actor van encaminados a una materia distinta a la electoral, es decir, al ámbito del derecho administrativo municipal, por las siguientes consideraciones.

En primer término es importante precisar que se advierte en autos que el accionante ha adquirido la calidad de Síndico municipal, es decir, es un ciudadano que ha cubierto los requisitos de ser electo de conformidad con las reglas del derecho electoral vigentes en el Estado, y que no existe mecanismo jurídico que permita impugnar y eventualmente retirarle su condición de Concejal, salvo que incurra en alguno de los supuestos normativos para la revocación de su mandato.

En términos de los anterior, se recalca que el espacio del derecho electoral termina donde el ciudadano que ha participado en la elección adquiere ya la calidad de Concejal, y esto ocurre

cuando está provisto de las facultades contempladas en la Ley Orgánica Municipal.

Se advierte pues, que la tutela jurisdiccional de este Tribunal no abarca la pretensión del enjuiciante, en razón de que los actos impugnados, no tienen una naturaleza electoral y se trata de una serie de actos intraorgánicos que rigen la vida interna del Ayuntamiento, que tienen una naturaleza eminentemente administrativa, lo que se ubica en el contexto de la vida, organización, funcionamiento y actividad interna del Ayuntamiento, es decir son materia del derecho administrativo municipal.

En este aspecto, se debe tener presente lo señalado por los artículos 104 y 105, de la Ley de Medios local, conforme a los cuales este órgano jurisdiccional especializado puede resolver, mediante el juicio ciudadano, los conflictos de intereses, de trascendencia jurídica, que se susciten por la trasgresión del derecho de votar o de ser votado en las elecciones populares, del derecho de asociación política y/o del derecho de afiliación a los partidos políticos.

Es decir, el ámbito tutelador del juicio ciudadano, no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre actuaciones de carácter administrativo interno, organizacional, como pudiera ser el procedimiento de entrega recepción o cuestiones de carácter presupuestarias, entre otras, sin que éstas estén referidas a las percepciones que el accionante recibe con motivo del ejercicio de su cargo.

Motivo por el cual, se estima que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en estudio, ello en atención a que los actos que reclama no le causan afectación alguna a su derecho político-electoral de ser votado en su

vertiente de desempeño del cargo, pues el acto reclamado no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Ello, al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; referido a que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Al respecto se precisa que los precedentes que integraron el referido criterio jurisprudencial, a los cuales recayeron sentencias de sobreseimiento o desechamiento, según el caso, versaron precisamente sobre aspectos vinculados con el quehacer administrativo inherente a la auto organización municipal, tales como cuenta pública municipal, nombramiento de

integrantes de comités municipales, integración de comisiones, entre otros.

No pasa desapercibido para este Tribunal que si bien es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el derecho político-electoral a ser votado comprende no solo el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca los derechos de ocupar el cargo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes; también es verdad que dicha sala ha señalado que conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, de donde deriva la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas y el reconocimiento de una potestad de auto organización, por virtud de la cual el Ayuntamiento tiene la facultad para determinar las medidas que estime necesarias a efecto de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración municipal y logro de sus fines.

Conforme con dichos precedentes, cuando la *litis* planteada verse sobre la forma o alcance del ejercicio de la función pública, como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento, como acontece en la especie, se debe considerar que ello atañe al ámbito municipal y no a la esfera electoral.

Esto es, los actos u omisiones de la autoridad municipal atinentes a dicha auto organización no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios ciudadanos, puesto que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcional del ayuntamiento en su calidad de órgano responsable de gobernar y administrar el municipio,

referido en el citado artículo de la Constitución Federal, como en el artículo 113 de la Constitución particular del estado de Oaxaca.

Como se ve, los actos relacionados con el aspecto organizacional del Ayuntamiento, tienen base en las disposiciones constitucionales relativas a los ayuntamientos, lo que permite concluir, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución local, así como 2 de la Ley Orgánica Municipal, que gozan de capacidad auto organizativa respecto de su vida orgánica, para que consigan sus fines respetando las atribuciones que la propia legislación les confiere.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos y de lo narrado por las partes, se advierte la Litis no versa sobre actos de naturaleza político electoral y en consecuencia, este tribunal es incompetente para conocer y resolver dichos medios de impugnación.

Lo anterior es así, ya que en la especie no se advierte acto que haga nugatorio el ejercicio de derecho político-electoral, puesto que no existe constancia alguna que permita concluir que el asunto sometido a la consideración de este Tribunal, se hiciera nugatorio el desempeño del cargo del Síndico municipal de San Antonino Castillo Velasco, quien se duele de la omisión del Presidente municipal, de llevar a cabo la sesión de cabildo correspondiente para elaborar el presupuesto anual de egresos que regule el gasto público municipal del presente año, y ante la falta de dicha sesión, a decir del actor, se le impide el ejercicio del cargo, así como la conducta desplegada por la responsable consistente en impedirle: a) vigilar la debida administración del erario público y el patrimonio municipal; b) el acceso a los bienes y documentación del municipio; y c) participar en el procedimiento de entrega recepción, situación que le impide al accionante

ejercer las facultades, sin embargo de términos de lo razonado en los párrafos que anteceden, se recalca que dicha situación escapa a la jurisdicción en materia electoral, por no implicar violación alguna a dicho derecho fundamental.

En estas circunstancias, se hace patente la improcedencia del juicio ciudadano porque, como se precisó, los actos reclamados por la demandante, no tienen una naturaleza electoral, ya que resulta inconcuso que corresponde a la vida y organización interna de la autoridad municipal, cuya impugnación no concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo antes razonado, se declara que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer del presente medio de impugnación y se dejan a salvo los derechos de los actores para que lo hagan valer en la vía correspondiente.

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto y fundado se

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se declara que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo razonado en el considerando segundo de la presente determinación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General, que autoriza y da fe.